

**APÉNDICE 2-B.1**  
**CONTINGENTES ARANCELARIOS**

**A. ADMINISTRACIÓN DE CONTINGENTES ARANCELARIOS**

1. Cada Parte implementará y administrará los contingentes arancelarios para las mercancías agrícolas descritas en el Anexo 2-B y en el presente Apéndice, de conformidad con el Artículo XIII del GATT 1994, incluyendo sus notas interpretativas, y el *Acuerdo sobre Licencias de Importación*.
2. Cada Parte asegurará que:
  - (a) sus procedimientos para administrar los contingentes sean transparentes, estén disponibles al público, sean oportunos, no discriminatorios, atiendan a las condiciones del mercado y no constituyan un obstáculo al comercio;
  - (b) las asignaciones de las cantidades dentro de la cuota bajo los contingentes se harán en cantidades de embarque comercialmente viables y, en la máxima medida de lo posible, en las cantidades que los importadores soliciten.
3. La Parte importadora administrará sus contingentes de manera que permita a sus importadores utilizarlos íntegramente.
4. Ninguna Parte podrá condicionar la solicitud, o el uso, de una asignación de una cantidad dentro de la cuota bajo un contingente, a la reexportación de una mercancía agrícola.
5. A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora informará sobre la administración de sus contingentes arancelarios.

**B. CONTINGENTES ARANCELARIOS PARA EL INGRESO DE MERCANCÍAS**

**1. CARNE DE BOVINO**

- (a) A partir del año uno (1) del presente Acuerdo, se establecerá un contingente bilateral anual de mil toneladas métricas (1,000 TM);
- (b) El arancel intracuota de las fracciones arancelarias dentro del contingente tendrá una desgravación lineal en 5 años “B5” a partir del arancel base establecido en el Anexo 2-B;
- (c) El contingente tendrá un crecimiento anual de trescientas cincuenta toneladas métricas (350 TM) hasta llegar a cinco mil toneladas métricas (5,000 TM);

<b>Años</b>	<b>Cantidad</b> <b>(Toneladas Métricas)</b>
Año 1	1,000

1 de enero año 2	1,350
1 de enero año 3	1,700
1 de enero año 4	2,050
1 de enero año 5	2,400
1 de enero año 6	2,750
1 de enero año 7	3,100
1 de enero año 8	3,450
1 de enero año 9	3,800
1 de enero año 10	4,150
1 de enero año 11	4,500
1 de enero año 12	4,850
A partir del 1 de enero año 13	5,000

- (d) Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 0201100000; 0201200000; 0201300010; 0201300090; 0202100000; 0202200000; 0202300010; 0202300090; de Colombia y 02011000; 02012000; 02013000; 02021000; 02022000; 02023000 de Panamá;
- (e) Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente de cada año se aplicará la categoría de desgravación “E”, de conformidad con las disposiciones del Anexo 2-B.

## 2. FLORES

- (a) A partir del año uno (1) del presente Acuerdo, se establecerá un contingente bilateral anual de trescientas toneladas métricas (300 TM);
- (b) El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel;
- (c) El contingente tendrá un crecimiento anual de diez toneladas métricas (10 TM) hasta llegar a quinientas toneladas métricas (500 TM);

<b>Años</b>	<b>Cantidad</b> <b>(Toneladas Métricas)</b>
-------------	--

Año 1 (entrada en vigencia)	300
1 de enero año 2	310
1 de enero año 3	320
1 de enero año 4	330
1 de enero año 5	340
1 de enero año 6	350
1 de enero año 7	360
1 de enero año 8	370
1 de enero año 9	380
1 de enero año 10	390
1 de enero año 11	400
1 de enero año 12	410
1 de enero año 13	420
1 de enero año 14	430
1 de enero año 15	440
1 de enero año 16	450
1 de enero año 17	460
1 de enero año 18	470
1 de enero año 19	480
1 de enero año 20	490
A partir del 1 de enero año 21	500

- (d) Dicho contingente se aplicará a las fracciones arancelarias 0603110000; 0603121000; 0603129000; 0603141000; 0603149000; 0603150000; de Colombia y 06031100; 06031200; 06031400; 06031500 de Panamá;
- (e) Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente de cada año se aplicará la categoría de desgravación “E”, de conformidad con las disposiciones del Anexo 2-B.

3. PROCESADOS DE POLLO

- (a) A partir del año uno (1) del presente Acuerdo, se establecerá un contingente bilateral anual de cuatrocientas toneladas métricas (400 TM), según nota establecida en el programa de eliminación arancelaria al final del capítulo 16;
- (b) El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel;
- (c) El contingente tendrá un crecimiento anual de diez toneladas métricas (10 TM) hasta llegar a quinientas toneladas métricas (500 TM);

<b>Años</b>	<b>Cantidad (Toneladas Métricas)</b>
Año 1	400
1 de enero año 2	410
1 de enero año 3	420
1 de enero año 4	430
1 de enero año 5	440
1 de enero año 6	450
1 de enero año 7	460
1 de enero año 8	470
1 de enero año 9	480
1 de enero año 10	490
A partir del 1 de enero año 11	500

- (d) Dicho contingente se aplicará a la fracción arancelaria 1602321000B, 1602329000 de Colombia y 16023210B, 16023290 de Panamá;
- (e) Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente de la fracción arancelaria 1602321000B de Colombia y 16023210B de Panamá, el arancel se desgravará de acuerdo a la categoría de desgravación “G7”; para la partida 1602329000 de Colombia y 16023290 de Panamá, el arancel se desgravará de acuerdo a la categoría de desgravación “C10”, de conformidad con las disposiciones del Anexo 2-B.

4. PROCESADOS DE TOMATE

- (a) A partir del año uno (1) del presente Acuerdo, se establecerá un contingente bilateral anual de setentas toneladas métricas (70 TM);
- (b) El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel;
- (c) El contingente tendrá un crecimiento anual de cinco toneladas métricas (5TM);

<b>Años</b>	<b>Cantidad (Toneladas Métricas)</b>
Año 1	70
1 de enero año 2	75
1 de enero año 3	80
1 de enero año 4	85
1 de enero año 5	90
1 de enero año 6	95
1 de enero año 7	100
1 de enero año 8	105
1 de enero año 9	110
1 de enero año 10	115
Después del año 10, la cantidad del contingente se incrementará cada año en cinco toneladas métricas (5 TM) de la cantidad del contingente del año anterior.	

- (d) Dicho contingente se aplicará a la fracción arancelaria 2103200000 de Colombia y 21032010; 21032020; 21032030; 21032091; 21032099 de Panamá;
- (e) Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente de cada año se aplicará la categoría de desgravación “E”, de conformidad con las disposiciones del Anexo 2-B.

5. ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR

- (a) A partir del año uno (1) del presente Acuerdo, se establecerá un contingente unilateral anual de cuatro millones de litros (4.000.000 L), sin crecimiento;

- (b) El monto del contingente establecido para cada año ingresará libre de arancel y será asignado exclusivamente a las licoreras departamentales;
- (c) Dicho contingente se aplicará a la fracción arancelaria 2207100000 de Colombia;
- (d) Para las cantidades importadas que excedan el monto establecido para el contingente de cada año se aplicará la categoría de desgravación “E”, de conformidad con las disposiciones del Anexo 2-B.